



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. : ACCION DE TUTELA
Accionante: MARIA CAMILA SANCHEZ MOLINA Agente Oficiosa de
Su progenitora LIBIA MOLINA MONROY
Accionada : Asmet Salud EPS. y otros
Rad : 73-585-40-89001-2023 – 00105-00 R.I 6895

ASUNTO.

Al despacho para decidir la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA CAMILA SANCHEZ MOLINA, actuando en nombre de su progenitora LIBIA MOLINA MONROY, instauró acción de tutela en contra ASMET SALUD EPS, a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la Salud y a una vida digna, a la integridad física conforme a la siguiente situación fáctica.

HECHOS

1.-Sostiene que su madre es una paciente con insuficiencia cardiaca descompensada con función sistólica disminuida 28%: “A. HIPERETROFIA EXCENTRICA DEL VENTRICULO IZQUIERDO CON HIPOCINESIA GLOBAL, DIFUSION SISTOLICA SEVERA (FEVI 28%).

2.- Que el día 21 de junio tuvo que ser remitida de urgencia desde el nuevo Hospital la Candelaria a la ciudad de Ibagué e internada en CUIDADOS INTENSIVOS en la clínica AVIDANTI SAS de la ciudad de Ibagué, el día 10 de julio fue dada de alta sin embargo le fueron formulados medicamentos de alto costo que requiere de manera permanente debido su cuadro clínico.

3.-Que ASMET SALUD EPS SAS, siempre ha sido incumplida en la entrega de medicamentos ya que generalmente su excusa es que no tienen inventarios, por lo que en muchas ocasiones nos ha tocado conseguir los medicamentos con los escasos recursos que cuentan o esperar hasta que la EPS tenga la disponibilidad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

de inventarios.

4.-Que después del episodio del 20 de junio su madre requiere que sus medicamentos sean suministrados de manera ininterrumpida ya que su condición clínica no es tolerante al consumo descontrolado por el riesgo de padecer un nuevo episodio lo cual afectaría gravemente su salud y generaría un riesgo demasiado alto de no sobrevivir.

5.- Que son una familia de escasos recursos, por lo que no se cuentan con la capacidad económica para garantizar el suministro de medicamentos cuando la EPS no los cubre, o no cuenta dentro de su inventario.

6.-Que por la misma situación económica, no tienen los recursos para el pago de transporte, cuando requiera desplazarse fuera del municipio de Purificación, a cita de control y/o exámenes médicos si se requiere ser internada nuevamente.

7. Que siempre que su mama se desplace fuera del municipio a temas de su salud como las mencionadas, requiere ir con un acompañante por lo que requieren que la EPS suministre el transporte y alimentación para ella y su acompañante.

LO QUE SE SOLICITA

Que con fundamento en los hechos anteriormente expuesto, solicita al despacho se le tutele los derechos fundamentales a la SALUD y a una VIDA DIGNA, violados y/o vulnerados por parte de ASMET SALUD EPS, y se le ordene:

-Que garantice la entrega de medicamentos especialmente los de alto costo, sean o no cubiertos por e POS de manera continua cada vez que se requieran con a formula médica.

-El suministro de trasporte para el desplazamiento de LIBIA MOLINA MONROY y un acompañante fuera del municipio cuando deba desplazarse a atenciones con especialistas y/o controles médicos.

-Como medida permanente ordenar el suministro de alimentación para su madre LIBIA MOLINA MONOY y un acompañante cuando se desplace fuera dl municipio a atenciones con especialistas y/o controles médicos.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

-Que las autorizaciones para los controles sea de manera prioritaria y sin demoras.

Pruebas: Historia clínica y ordenes médicas.

TRÁMITE PROCESAL

Admitida la tutela el día ocho (8) de agosto de 2023, se ordenó la notificación al Representante Legal de **ASMET SALUD EPS**, así mismo ordenó vincular a la secretaria de salud del Departamento del Tolima, y, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, así como al doctor RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ, en calidad de Agente Especial Interventor de ASMET SALUD EPS.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

ASMET SALUD E.P.S:

En su representación fue notificado al doctor JAIME ALBERTO CASTAÑEDA AGUDELO, identificado con la C.C.No.9.920.403 de Risaralda – Caldas, actuando en calidad de Gerente Departamental Tolima de la Sociedad Comercial “ASMET SALUD EPS SAS” o de quien haga sus veces, a través del correo electrónico donde guardo silencio.

RESPUESTA VINCULADA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES

Vinculado al proceso mediante notificación del auto que admite la tutela a través del correo electrónico, quien ha guardado silencio.

RESPUESTA VINCULADA SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA

La secretaria de salud departamental notificada a través del correo electrónico guardando silencio.

EL AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR DE ASMET SALUD EPSS, señor RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ o quien haga sus veces, notificado a través del correo electrónico, quien guardo silencio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

DE LA LEGITIMACIÓN

Por activa

El artículo 86 de la Constitución Nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, la accionante MARIA CAMILA SANCHEZ MOLINA actuando como agente oficiosa de su madre LIBIA MOLINA MONROY, encontrándose legitimada para incoar la presente acción Constitucional, por cuanto “se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.” (Art 10 del decreto 2591 de 1991). En el presente caso, así lo manifestó en su escrito quien actúa como agente oficiosa; además, por las condiciones de salud de la señora LIBIA MOLINA MONROY, es entendible que ella no está en condiciones de promover su propia defensa.

Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El artículo 42 del decreto 2591 de 1991, establece La PROCEDENCIA de la acción de tutela por acciones u omisiones de los particulares y en su numeral 2 dice: “2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.” En este caso, ASMET SALUD EPS-S es una entidad particular encargada de prestar servicios de salud, por lo cual está llamada a responder por la amenaza o la vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante.

Las vinculadas son autoridades públicas, por lo cual también se configura la legitimación pasiva respecto de ellas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección *inmediata* de los derechos invocados. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales de la agenciada y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, según las ordenes médicas aportadas por la agente oficiosa – accionante, la paciente fue valorado el día 21 de junio de 2023, igualmente la acción de tutela contra EPS accionada ASMET SALUD EPSS tiene fecha 08/08/2023, por lo cual, para el despacho, se encuentra cumplido el requisito de inmediatez

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido en reiteradas oportunidades el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, por lo que se ha habilitado su protección directa por vía de acción de tutela en el evento en que se considere vulnerado o amenazado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del mismo modo, la Corte en numerosas ocasiones ha precisado que la procedencia de la tutela se hace mucho más evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental. Motivo por el cual, esta Corporación le atribuye, la calidad de sujetos de especial protección constitucional a los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento. En este caso la acción de tutela fue interpuesta, no solo buscando el amparo al derecho a la salud, sino que, además, accionante mayor de edad (60 años), y se encuentra afiliada al régimen subsidiado de salud, siendo un sujeto de especial protección.

Igualmente, no se evidencia que la accionante disponga de otro medio de defensa judicial.

CONSIDERACIONES

Para este despacho, resulta incuestionable que la agenciada LIBIA MOLINA MONROY, tiene (60 años) de edad, de precarias condiciones socio económicas, razón por lo cual se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud y que, además, afronta una difícil situación de salud que requiere la atención necesaria del sistema General de Salud.

Ahora bien, frente al silencio guardado por la accionada y vinculados, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, establece: "...Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrara a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa..."

En efecto, no se trata de servicios especializados que le resultan por completo ajenos a la calidad de autoridad judicial, en el caso que nos ocupa se allegan dos ORDENES MEDICAS, de fecha 21/06/2023 3:14:00 am; y 02/08/2023, expedida por la clínica AVIDANTI y MEINTEGRAL SAS de , NIT-900185449-9 y 900181419-2, con fecha 29 de marzo de 2022, e historia clínica de 26/07/2023, donde se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

diagnostica a la paciente LIBIA MOLINA MONROY, por orden 1, del 2/08/2023, SUBSIDIADO, “1500. INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA”, atendiendo las ordenes medicas allegadas (Admisión N.904231 de fecha 21/06/2023- orden con código de habilitación 730010186103 de fecha 02/08/2023 – folios 1-9 expediente digital), donde el médico tratante ordena medicamentos, los cuales, según la accionante no le han sido suministrados.

Respecto de la prestación del servicio integral, como transporte y alimentación de la señora Libia molina Monrroy y su acompañante, no se concederá dicho amparo, por cuanto no existe orden del médico tratante, ni le ha puesto barreras de acceso y las negación de gastos de traslado este basado en fundamentos jurídicos plenamente establecido sin que lo decidido obedezca a un capricho de dicha entidad, además el juez de tutela no está facultado conceder derechos futuros e inciertos en materia de salud, *ilustrando el caso en sentencia T652 DE 2012, de la H. Corte Constitucional siendo (MP-Jorge Iván Palacio) con relación a la improcedencia de la acción de tutela en materia de protección de hechos inciertos y futuros....y que la tutela solo será procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre efectivamente amenazado o vulnerado, de lo cual se sigue que el juez de tutela no debe esperar la vulneración del hecho fundamental, para conceder la protección solicitada, sino que debe también acudir a la defensa de los derechos fundamentales invocados cuando estos se encuentran amenazados.* Por lo anterior, no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir, ordenes futuras que no tienen fundamento factico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares.

No obstante si, se confirma una falta de diligencia y cuidado de la accionada en la prestación del servicio a la usuaria accionante, razón por la cual se tutelara el derecho a la salud y a la vida, se ordenara a ASMET SALUD EPS – S, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, suministréa la accionante LIBIA MOLINA MONROY; los medicamentos prescritos en las ORDENES MEDICAS, de fecha 21/06/2023 3:14:00 am.- clínica Avidanti; y la ordenmedica de fecha 02/08/2023, expedida por MEINTEGRAL SAS, y los que en adelante le lleguen a ordenar respecto a esos medicamentos, servicio que se debeprestar de manera eficaz y continua.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, el despacho considera que los vinculados: Secretaria de Salud Departamental y ADRES, si bien es cierto han guardado silencio, no tienen en si responsabilidad directa en estecaso, que les haga responsable de vulneración a derecho fundamental alguno de laaccionante dentro de la presente tutela, razón por la cual se desvinculan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental a la Salud y a la vida de LIBIA MOLINA MONROY titular de la C.C.No.65.586.138, representada por su hija MARIA CAMILA SANHEZ MOLINA como agente oficiosa, según lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ORDENAR a ASMET SALUD EPS-S S, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a suministrarle a la accionante LIBIA MOLINA MONROY los medicamentos ordenados en las formula medica DX. L500 de fecha 21/06/2023 clínica Avidanti; y la expedida por “MEINTEGRAL SAS” cita CONSULTA EXTERNA 830314 del 2/08/2023 ordenados por el médico tratante, y los que en adelante se le lleguen a ordenar respecto de esos medicamentos, servicio que se debe prestar de manera eficaz y continua.

TERCERO: NO TUTELAR, la prestación de servicio integral - servicio de transporte y alimentación, conforme a lo ya considerado.

CUARTO: Desvincular de la presente acción de tutela al ADRES, a la Secretaria departamental de Salud del Tolima.

QUINTO - NOTIFICAR la presente providencia en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO. - De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gabriela B'.

GABRIELA ARAGON BARRETO